
De: angela parra patiño

Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 15:59

Para: j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 2021-00785- Contestación demanda

Señora,

JUEZ JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

Radicado: 110014189036-**2021-00785-00**

Naturaleza del proceso: Verbal Sumario

Demandante: JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S

Demandados: 5 MINUTITOS MAS S.A.S., CESAR AUGUSTO SUMOSA
CORTES, MARIA CAMILA BRICEÑO AGUDELO Y ANDRES FELIPE ORJUEL
BUSTILLO

Asunto: Contestación de la demanda

Cordial Saludo,

Yo, ANGELA GISEL PARRA PATIÑO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada mediante la cedula de ciudadanía número 1.010.193.386 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 241.257 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de los demandantes, como consta en poder que se anexa, por medio del presente correo electrónico me permito remitir el memorial de contestación de la demanda dentro del término de traslado de la demanda otorgado en el auto admisorio de fecha 6 de mayo de 2021 y la respectiva remisión que señala dicho auto al artículo 369 del CGP,

Así las cosas, se anexa a este correo:

1) Escrito de contestación de la demanda

2) Carpeta comprimida con los 25 anexos anunciados en la contestación:

- OneDrive :  [Anexos Contestación 5 MINUTITOS MAS.zip](#)

-

transfer: <https://wetransfer.com/downloads/8d6642b71ca1ccdee736c61ef9c9127720210617202007/7df1aa079d1976505cf827a6e73de42b20210617202236/6cc983>

We



[Anexos Contestación 5 MINUTITOS](#)
[MAS.zip](#)

1 file sent via WeTransfer, the simplest way to send
your files around the world

wetransfer.com

Gracias por su atención.

Atentamente,

ANGELA GISEL PARRA PATIÑO
C.C. 1.010.193.386 de Bogotá D.C.
T.P. 241.257 del C. S. de la J.
Corre: angela-0808@hotmail.com

De: Juzgado 36 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 15:59

Para: angela parra patiño <angela-0808@hotmail.com>

Asunto: Respuesta automática: Proceso 2021-00785- Contestación demanda

Se confirma recibido. Igualmente se informa que si el mensaje electrónico es recibido a partir de las 17:00, o en día no hábil, se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Código General del Proceso Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones:

“...Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término...”

El horario de atención es de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 y de 14:00 a 17:00.

Recuerde que puede consultar estados electrónicos, entradas al despacho (desde el 01 de septiembre de 2020), traslados y avisos en nuestro micro sitio web de la página de la Rama Judicial, al cual puede acceder mediante el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogotá/2020n1>

Horario de atención de lunes a viernes de 3 p.m. a 5 p.m.

Dé click en el siguiente vínculo: <http://bit.ly/Atencion-publico>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., junio 28 de 2021

Señora

**JUEZ JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 110014189036-2021-00785-00

**Ref.: Solicitud de nulidad contra el auto y la sentencia proferidas el
18 de junio de 2021 y notificadas el 21 de junio de la misma
anualidad.**

ANGELA GISELL PARRA PATIÑO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía no. 1.010.193.386 de Bogotá D.C., tarjeta profesional no. 241.257 del C.S de la J. (ver anexo no.2), en mi calidad de apoderada especial, conforme poder que se adjunta al presente documento (ver anexo no. 1), otorgado por: i) la sociedad **5 MINUTITOS MAS SAS**, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con el número de NIT. 901.092.303-9, representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE ORJUELA BUSTILLO (ver anexo no. 3); **CESAR AUGUSTO SUMOSA CORTES**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.416.858 de Bogotá D.C. (ver anexo no. 4), **MARIA CAMILA BRICEÑO AGUDELO**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con cédula de ciudadanía no. 52.800.640 de Bogotá D.C. (ver anexo no. 5) y **ANDRES FELIPE ORJUELA BUSTILLO**, domiciliado en la ciudad de Bogotá

D.C. identificado con cédula de ciudadanía no. 80.091.922 (ver anexo no. 6), quienes en adelante se denominarán "Los demandados", formulo **NULIDAD** contra el auto y la sentencia proferidas el 18 de junio de 2021 y notificadas el 21 de junio de la misma anualidad. en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito se decrete la nulidad del auto y la sentencia proferidas el 18 de junio de 2021, la cuales fueron notificadas el 21 de junio de la misma anualidad, por violación al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como por presentarse los supuestos consagrados en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se proceda a respetar el término otorgado por su parte, mediante el auto del 6 de mayo de 2021, para contestar la demanda y por consiguiente, se de por contestada la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada por este despacho, de manera que se proceda a surtir las etapas procesales siguientes, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 372 y 373 del CGP.

En el evento, en que se considere que el auto mencionado contiene yerros en su contenido, respetuosamente se solicita que se proceda a corregir el mismo y por consiguiente, se proceda nuevamente a su debida notificación y las siguientes etapas procesales.

II. CAUSAL INVOCADA

Como causal de nulidad invoco la violación al artículo 29 de la Constitución Política Nacional que expresa:

“ART. 29. — El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Resaltado es propio.

Así como la contenida en el Inciso 2 del artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, que consagra lo siguiente:

“(...) La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor (...). ”

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, en su parte pertinente dice:

*ART. 133. — **Causales de nulidad:** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Lo anterior, teniendo en cuenta la oportunidad y tramite estipulada en el artículo 134 del C.G.P:

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

III. HECHOS FUNDAMENTO DE LA NULIDAD PROCESAL

Fundamento esta solicitud de nulidad en los siguientes hechos:

1. La sociedad JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de 5 MINUTITOS MAS S.A.S., CESAR AUGUSTO SUMOSA CORTES, MARIA CAMILA BRICEÑO AGUDELO Y ANDRES FELIPE ORJUELA BUSTILLO.
2. El día 6 de mayo de 2021, se emite auto que admite la demanda en mención, que ordena notificar el auto al extremo demandado y advierte que se dispone del término de "VEINTE días" para contestar la demanda y proponer excepciones, remitiendo al extremo demandado a la aplicación del artículo 369 del Código General del Proceso, el cual a su vez sostiene que se tienen 20 días para contestar la demanda.
3. El día 18 de mayo de 2021, se recibió por parte del demandante correo electrónico que tenía como fin surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, remitiendo el auto de fecha 6 de mayo de 2021, con el contenido mencionado que indujo a que la parte demandada considerará que se le había otorgado un término de 20 días para contestar la demanda.

4. Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, establece que a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la notificación comienza a correr término de traslado de la demanda, se tiene que el mismo vencería el 21 de julio de 2021.
5. En efecto, dentro del término procesal mencionado se presentó la contestación a la demanda mediante correo electrónico enviado a su despacho el día 17 de junio de 2021 (ver anexo 1), frente al cual se recibió constancia de recibido del juzgado el mismo 17 de julio de 2021 (ver anexo 2).
6. Posteriormente, se procedió a realizar la revisión del proceso y se encontró que el día 21 de julio de 2021, se procedió a proferir auto de fecha del 18 de julio de 2021, en el cual se sostiene que “el término otorgado para contestar y/o excepcionar venció en silencio”.

Dicha afirmación, incurre involuntariamente en los siguientes yerros procesales y de derecho:

- 6.1. El término otorgado para contestar la demanda fue de 20 días hábiles como consta en el auto del 6 de mayo de 2021, de manera que el conteo de los mismos da como resultado que el plazo máximo para contestar la demanda era el día 21 de julio de 2021 y, se contestó el día 17 de julio de la misma anualidad, razón por la cual se contestó dentro del término otorgado y no es cierto que el término hubiera vencido en silencio, de manera que esa afirmación no se ajusta a la verdad procesal.

- 6.2. El auto mencionado desconoce que el día 17 de julio de 2021, se presentó contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal brindada por su señoría y frente al cual, el despacho remitió acuse de recibido.
- 6.3. Dicho auto fue notificado, el 21 de julio de 2021 y seguidamente el mismo día, se profirió sentencia sin que el mismo estuviera en firme, lo que generó que no se pudiera presentar recurso contra el mismo y, por consiguiente, no se pudiera ejercitar el derecho de defensa y de contradicción. Así como se omitiera la etapas procesales siguientes.
- 6.4. Ahora bien, si en el auto admisorio se otorgó un término discordante al establecido en la ley, no puede ser el extremo demandado quien soporte dicha carga derivada de lo dispuesto en el auto admisorio, ya que informar en el auto que da a conocer la demanda un término y hacer valer otro dentro del trámite procedimental induce a error a la demandada, impidiéndole así ejercer en debida forma sus derechos de contradicción y defensa, cercenando su posibilidad a referirse a los hechos y pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso y que a la fecha del auto ya podía conocer el juez.
- 6.5. Aunando en lo anterior y en el evento que se considere que el término otorgado no se ajusta a derecho, respetuosamente se manifiesta que la conducta ajustada a derecho era proceder a revocar ese auto para corregir el término otorgado o en su defecto que el demandante, antes de la notificación del mismo, hubiera solicitado la corrección del mismo, de manera que se

podiera entender que el auto se notificó en debida forma y no se presentó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

7. El mismo 18 de junio se profirió sentencia, la cual fue notificada el 21 de julio de 2021, la cual respetuosamente se considera que incurrió en los siguientes yerros:

7.1. Se afirma que no se allegó escrito de la contestación de la demanda, sin embargo como se menciona anteriormente para esa fecha el despacho ya contaba con la misma.

7.2. Se afirma que se encuentran las condiciones para emitir decisión de fondo toda vez que se han desarrollado las etapas establecidas, sin embargo señora juez es importante que tenga en cuenta que no se surtieron las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 del CGP, como la práctica de pruebas y alegatos de conclusión, luego se configuran las nulidades procesales dispuestas en los numerales 5 y 6 artículo 133 Código General del Proceso, al no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por mi parte dentro del término legal otorgado, así como por no haber tenido en cuenta las pruebas allegadas ni haber ordenado las pruebas solicitadas.

La afirmación anterior, se realiza teniendo en cuenta que en el presente caso legalmente se establece que no es viable proferir sentencia sin escuchar al demandado toda vez que se acredita que los demandantes no incurrieron en mora ya que había operado la terminación unilateral del contrato el 31 de agosto de

2020 por mandato de la ley y, que la persona renuente a recibir el inmueble era la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T 107-2014), se ha establecido que "se exime al demandado de la obligación de acreditar el pago del canon para ser oído en los eventos en que existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico".

El desconocimiento del mencionado desarrollo legal es una vulneración a los derechos fundamentales a la defensa y contradicción probatoria, ya que de esa forma se garantiza el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- 7.3. Se afirma que frente a la afirmación de falta de pago no se propuso excepción alguna y menos se acreditó el pago, lo cual no se ajusta a la realidad en el sentido que mediante la contestación de la demanda presentada dentro del término otorgado se propuso como excepción la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y renuencia del arrendador a recibir el inmueble.
- 7.4. Mediante la sentencia sub examine, se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de agosto de 2018, sin embargo esto desconoce que la terminación del mismo ocurrió el 31 de agosto de 2020 por imperio de la ley, ya que la parte demandada cumplió con los requisitos para que se terminará

unilateralmente conforme al Decreto 721 de 2020, razón por la cual dicha afirmación es contraria a la situación fáctica y de derecho. Dicha situación, lo que esta haciendo es apoyar la reticencia del demandante en recibir el inmueble.

- 7.5. Así mismo, el hecho que se desconozca la contestación de la demanda presentada dentro del término otorgado genera un perjuicio para mi representando que no debe asumir, teniendo en cuenta que mediante la misma se alega y se acredita que el arrendatario ha sido renuente a recibir el inmueble y por consiguiente quién debe ser condenado en costas es él y no la parte demandante.

IV. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD PROCESAL

Sustento la nulidad propuesta con los siguientes argumentos:

- 1. AFECTACIÓN MATERIAL DEL DEBIDO PROCESO POR ERROR NO IMPUTABLE A LA PARTE PARA DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PRESENTAR CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y POR AFECTACIÓN PROCESAL AL NO SURTIR LAS ETAPAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CGP.**

El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera

de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.

En este orden de ideas, el debido proceso se materializa a través de dos dimensiones, la formal y el material, y desde ya indicamos que se vulneraron ambas dimensiones. Por cuanto en la forma, el mismo no agotó los ritos previstos en la ley, porque se está discutiendo la práctica de una fase procesal establecida en la Ley.

En este sentido, en el artículo 392 del CGP se establece que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Sin embargo, en el caso sub examine se omitieron las etapas mencionadas lo que configura una vulneración al derecho al debido proceso.

En cuanto al aspecto material se presentó como circunstancia fáctica que se presentó contestación de la demanda y la misma no fue tenida en cuenta sino por el contrario se arguye que la parte demandada no se pronunció.

De acuerdo, con lo anterior la resolución de la presente nulidad se espera se realice desde aspectos de fondo y de forma, es decir, factores, cuyo análisis y constatación ameritan un recaudo probatorio especial.

En el mismo sentido, es del caso precisar que en cumplimiento del derecho al debido proceso las normas jurídicas que rigen el procedimiento judicial, establecen un deber claro de oír a la parte demandada, especialmente cuando su imposición ocasiona un detrimento patrimonial para el afectado.

En efecto, cuando la autoridad judicial, a sabiendas, determina no oír a la parte demandada se puede concluir que, al sujeto procesal, se le está impidiendo ejercer su derecho de defensa, sin que tal impedimento tenga su causa efectiva en aspectos procesales, sino en un yerro involuntario de la autoridad judicial, por lo cual es evidente que el debido proceso no se cumple respecto de mis representados.

Conforme a los hechos expuestos, la dimensión material y formal del derecho al debido proceso fueron conculcadas por circunstancias fácticas del resorte interno y exclusivo de su señoría, al impedir injustificadamente que se llevaran a cabo las

etapas procesales consagradas en el CGP así como se valorarán las pruebas presentadas y se ordenarán las pruebas solicitadas.

2. PRETERICIÓN DE LA OPORTUNIDAD PARA PRACTICAR PRUEBAS Y ALEGAR DE CONCLUSIÓN COMO UNA MATERIALIZACIÓN DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE NULIDAD.

La preterición alegada debe analizarse desde la realización formal de las audiencias toda vez que estas no se llevaron a cabo lo que generó la imposibilidad real de ejercer el derecho de defensa y de contradicción en el trámite previsto en la Ley.

En cuanto a los fines del proceso policía, judicial y la relación entre la verdad y la justicia, es importante tener de presente que, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades, núcleo esencial de la garantía constitucional citada; y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada y no caiga en causal de procedibilidad de impugnación en sede de tutela.

Ahora bien, si bien es cierto que las autoridades judiciales, a partir de los principios constitucionales de autonomía funcional e independencia, cuentan con un amplio margen al momento de dirigir los procesos y efectuar la valoración de los hechos, también es cierto que se debe tener en cuenta las reglas procedimental y de la sana crítica, con el fin de llegar al convencimiento libremente, se trata de una atribución que no puede ser ejercida de manera

arbitraria, en tanto afectaría garantías constitucionales mencionadas al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, entre otras.

Conforme con lo anterior, es del caso mencionar que el legislador consagro la celebración de dos audiencias y diferentes etapas que surtir en las mismas con el fin de llegar a la verdad procesal, sin embargo en el caso sub examine al no surtir dichas audiencias nos encontramos ante una situación que desconoce la realidad fáctica y castiga patrimonialmente a personas que no deben sufrir esa carga ya que han actuado conforme a derecho.

3. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE RESPETAR LA LEY ESPECIALMENTE CUANDO DECIDE DARLE UNA INTERPRETACIÓN A LA MISMA. - VIOLACIÓN DE LA LEY CUANDO SE APARTA DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS PREVISTOS EN LA NORMA PARA SU RECTA APLICACIÓN.

Por mandato Constitucional, a los funcionarios públicos, en calidad de tales, y en razón a las funciones que cumplen dentro de un Estado Social de Derecho, se les impone de la manera más amplia la obligación de respetar y actuar siempre bajo el marco normativo, toda vez que, son responsables por la infracción positiva al Ordenamiento, así como por la infracción por omisión

CONSTITUCIÓN POLÍTICA ARTÍCULO 6: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Entendidas así las cosas, es nuestro deber recordarle al Despacho sobre la existencia de la clasificación de normas en taxativas y normas dispositivas, tratándose de las normas taxativas aquellas catalogadas como de orden público, cuyo texto y sentido no puede ser objeto de pacto o decisión en contra y no pueden interpretarse o dárseles alcances diferentes a su sentido y texto.

Las normas **relativas a los procedimientos son normas de orden público**, afirmación esta que tiene asidero en el artículo 13 del Código General del Proceso, alcance ratificado por la Corte Constitucional en la sentencia T-213 de 2008, en la cual manifestó:

“Tradicionalmente, las normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en taxativas y dispositivas. Son taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. Llámese dispositivas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. Así, respecto de las primeras, no resulta lícito derogarlas ni absoluta, ni relativamente en vista del fin determinado que las partes se propongan alcanzar, porque la obtención de este fin se encuentra cabalmente disciplinado por la norma misma.

*En ese orden, **se encuentran dentro de las llamadas normas taxativas, las relativas a los procedimientos**, por cuanto su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos.”* (Negrilla fuera de texto).

En la sentencia sub examine, se incurrió en un yerro sustancial de derecho al darle un alcance ajeno a las disposiciones legales de naturaleza procedimental, las cuales tienen carácter y naturaleza de norma de orden público, concretamente los artículos 372 y 373 del CGP, los cuales prevén la celebración de dos audiencias y diferentes etapas dentro de las mismas, razón por la cual respecto a dichas normas no es admisible en término de derecho y de justicia, hacer una interpretación que conlleve una modificación sustancial a su sentido, tal como ocurrió equivocadamente al dictar sentencia sin agotar las audiencias consagradas legalmente.

V. DERECHO

Invoco como fundamento de la presente nulidad procesal, lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el artículo 392, 396 del CGP, y demás normas concordantes o complementarias.

VI. PRUEBAS

Para efectos de probar los hechos en que se fundamenta la presente petición, solicito se tengan y practiquen las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021 de las 3:59pm, mediante el cual se remite contestación a la demanda de la referencia.
2. Correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021 de las 3:59pm, mediante el cual juzgado confirma recibo de la comunicación.

NOTIFICACIONES

- Mis poderdantes recibirán notificaciones la ciudad de Bogotá en la dirección Calle 138 No.58d-01 torre 3 apartamento 101, barrio colina campestre, Bogotá D.C.
- La suscrita las recibirá en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 22b No. 56-63 interior 3, apartamento 802, edificio Monserrate. Barrio Ciudad Salitre o al correo electrónico angela-0808@hotmail.com

De la Señora juez,

Angela J Parra
ANGELA GISELL PARRA PATIÑO
Apodera Especial - Demandados

RV: Proceso 2021-00785- Solicitud Nulidad

angela parra patiño <angela-0808@hotmail.com>

Lun 28/06/2021 16:47

Para: Juzgado 36 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

NULIDAD - 5 MINUTITOS MAS.pdf; RV Proceso 2021-00785- Contestación demanda 1.msg; RV Proceso 2021-00785- Contestación demanda.msg; Anexo 1- Correo Nulidad 5 minutitos.pdf; Anexo 2- Correo Nulidad 5 minutitos.pdf;

Señora,

JUEZ JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**E.S.D**Radicado: 110014189036-2021-00785-00Naturaleza del proceso: Verbal SumarioDemandante: JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.SDemandados: 5 MINUTITOS MAS S.A.S., CESAR AUGUSTO SUMOSA
CORTES, MARIA CAMILA BRICEÑO AGUDELO Y ANDRES FELIPE ORJUEL
BUSTILLO**Asunto:** Solicitud de Nulidad

Cordial Saludo,

Yo, ANGELA GISEL PARRA PATIÑO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada mediante la cedula de ciudadanía número 1.010.193.386 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 241.257 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de los demandados, como consta en poder que reza en el expediente, por medio del presente correo electrónico me permito remitir el memorial de solicitud de nulidad contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2021 y notificada el 21 de junio de 2021 dentro del proceso con radicado Nro. 110014189036-2021-00785-00.

Gracias por su atención y estudio a la solicitud

Atentamente,

ANGELA GISEL PARRA PATIÑO
C.C. 1.010.193.386 de Bogotá D.C.
T.P. 241.257 del C. S. de la J.

Corre: angela-0808@hotmail.com